



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Hago constar que, a las doce horas con cuatro minutos del dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo plenario aprobado mediante sesión privada en fecha quince de junio del dos mil veintitrés. **DOY FE.**
Rúbricas.

**Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaria General Provisional**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-34/2023

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIO: JOSÉ LUIS ROSALES
VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua, a quince de junio de dos mil veintitrés².

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, mediante el cual se declara **improcedente la vía del juicio electoral** y se ordena el **reencauzamiento a la vía del recurso de apelación**, en el medio de impugnación presentado por Román Alcantar Alvídrez, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral⁴, promovido en contra de la *resolución* IEE/CE67/2023, emitida por el referido Consejo Estatal en el expediente IEE-IPC-03/2023.

ANTECEDENTES

1. El veinticinco de mayo, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el acuerdo con clave IEE/CE67/2023, en el expediente IEE-IPC-03/2023.
2. El treinta y uno de mayo, el actor presentó un escrito de demanda cuyo contenido fue un recurso de revisión, en contra de la aprobación del acuerdo mencionado anteriormente.

¹ En adelante, Consejo Estatal o autoridad responsable.

² Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veintitrés, salvo que se precise diversa anualidad.

³ En adelante, *Tribunal*.

⁴ En adelante *Instituto*.

3. En fecha seis de junio, previos los trámites de ley, la responsable remitió el medio de impugnación a este Tribunal, mismo que por acuerdo de la presidencia de este órgano jurisdiccional, se registró bajo la vía de juicio electoral. De igual forma, se turnó el asunto a la ponencia de la magistrada presidenta Socorro Roxana García Moreno.

4. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio, la ponencia instructora ordenó circular proyecto de acuerdo del Pleno, proponiendo el reencauzamiento de la vía, a efecto de que se sometiera a la discusión y votación de este Pleno.

CONSIDERANDOS

I. Actuación colegiada.

La emisión del presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, atendiendo a lo señalado en los artículos 27, fracción IV y 104, numeral 1, del Reglamento Interior de este Tribunal.

II. Imprudencia y reencauzamiento.

Este Tribunal considera que es improcedente conocer el asunto a través de un juicio electoral, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵ establece el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para sustanciar y resolver la demanda del actor.

Ello, debido a que el recurrente es un partido político quien impugna una determinación del Consejo Estatal, quien es el máximo órgano del Instituto Estatal Electoral, por ende, el recurso de apelación es el medio idóneo para que este asunto se sustancie y resuelva.

Por ende, debe reencauzarse la demanda a dicho medio de impugnación.

III. Caso Concreto y conclusión.

⁵ En adelante, Ley.

En el caso que nos ocupa, el actor controvierte un acuerdo del Instituto Estatal relacionado con el instrumento de participación política denominado “revocación de mandato”, relacionado con el cargo de la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

En tal virtud, dadas las características de la materia lo procedente es que el presente asunto se reencauce a la vía correcta.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado⁶ que, atendiendo a los principios de “*la persona jugadora conoce el derecho*” y “*dame los hechos, yo te daré el derecho*”, identificados bajo los aforismos “*iura novit curia*” y “*mihi factum, dabo tibi ius*”, respectivamente, no resulta necesario nombrar la acción por el nombre con que la designa el derecho para su procedencia, sino que basta con expresar con claridad lo exigido (*petitum* o prestaciones reclamadas) y el título o causa de la acción (*causa petendi*, causa de pedir o hechos), por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida.

En concordancia a lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 104, numeral 1, del Reglamento Interior de este Tribunal, a éste corresponde la obligación de analizar los medios de impugnación de manera íntegra, asumiendo, como un todo, los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, con relación a la causa de pedir⁷.

Si de dicho análisis se advierte que la causa de pedir de la parte actora se encuadra en la hipótesis legal de un juicio o recurso diverso al precisado en el ocurso aludido -en este caso, al que fue registrado-, la ponencia instructora propondrá al Pleno el reencauzamiento del medio de impugnación a aquél idóneo para su resolución.

En tal orden de ideas, conforme se desprende del medio de impugnación

⁶ Véase el Amparo Directo en Revisión 6488/2015, resuelto en sesión de 17 de agosto de 2016.

⁷ Véase como criterio orientador la tesis de rubro: DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299. Número de registro: 162385

presentado, el mismo se promueve en contra de la **resolución** IEE/CE67/2023, emitida por el Consejo Estatal del Instituto, en el expediente IEE-IPC-03/2023; hipótesis que encuadra dentro de la vía del recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 358, numeral 1), inciso c), de la Ley, mismo que establece que en cualquier tiempo, **el recurso de apelación será procedente para impugnar del Consejo Estatal** entre otras cuestiones cualquier acto o **resolución** que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.

De ahí que resulta improcedente la vía del juicio electoral, para la sustanciación y resolución del medio de impugnación intentado, procediendo ordenar su reencauzamiento a la vía señalada como la idónea.

Para ese efecto, la Secretaría General del Tribunal deberá realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo plenario.

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la vía del juicio electoral, para el trámite y resolución del medio de impugnación promovido en contra de la resolución **IEE/CE67/2023**, emitida por el referido Consejo Estatal en el expediente **IEE-IPC-03/2023**.

SEGUNDO. Se **reencauza** el referido medio de impugnación **a la vía del recurso de apelación**, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados presentes, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JE-034/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el quince de junio dos mil veintitrés a las catorce horas. **Doy Fe.**